



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

5 de abril de 2005

Núm. 23-5

#### ENMIENDAS E ÍNDICES DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000023** Por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto

de ley, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

A la disposición transitoria primera

De adición.

En aras al principio de lealtad institucional, el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, publicará un informe económico evaluando el impacto de su aplicación sobre la recaudación impositiva de la Hacienda Española y del conjunto de haciendas subestatales.

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo 2.1.e que la actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo, entre otros al principio de lealtad institucional, que determinará la valoración del impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria o la adopción de medidas de interés general, que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración anual en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

Siendo el presente Proyecto de Ley de incorporación al ordenamiento jurídico español de determinadas directivas en materia tributaria, y que su entrada en vigor puede afectar a la financiación de las comunidades autónomas, por este motivo se incorpora la presente enmienda a fin de que los posibles impactos económicos que su aplicación puede conllevar, sean evaluados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 7 enmiendas al proyecto de ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal, de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Cuatro

«Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 60, que quedan redactados de la siguiente manera:

“1.1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo ... (resto igual) ... por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

3.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones gestionados por fondos domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea.

(...)”».

#### JUSTIFICACIÓN

Extender la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las aportaciones a planes de pensiones individuales con el fin de propiciar mayor competencia en este ámbito que permita una reducción de las actuales comisiones de gestión.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Cinco

«El apartado 2 del artículo 101 queda redactado de la siguiente manera:

“2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades ... (resto igual) ... con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, y aquellos que desarrollen planes de pensiones individuales y se hallen domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea, estarán obligados ... (resto igual)».

#### JUSTIFICACIÓN

Extender la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las aportaciones a planes de pensiones individuales con el fin de propiciar mayor competencia en este ámbito que permita una reducción de las actuales comisiones de gestión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno procederá a realizar las modificaciones legales que sean necesarias con el propósito de otorgar incentivos fiscales a las cantidades destinadas a las adaptaciones en los vehículos de los sectores del transporte y agrario a fin de que puedan utilizar biocarburantes y biocombustibles como carburantes sin mezclar con carburantes convencionales».

#### JUSTIFICACIÓN

El protocolo de Kyoto no afecta al sector del transporte por carretera, pero resulta evidente que es preciso adoptar medidas para aminorar las emisiones de este sector, por su impacto medioambiental, sin que ello redunde negativamente sobre su competitividad internacional. Por ello se propone estimular las inversiones en nuevos vehículos menos contaminantes.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, promoverá las modificaciones legales y reglamentarias oportunas con objeto de proceder a la adecuación de la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones al contenido de la presente Ley».

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar la regulación de los planes y fondos de pensiones a las modificaciones propuestas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, respecto al segundo y sucesivos planes de asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, procederá a equiparar el trato de las emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes al uso de combustibles alternativos, entre otros, de biomasa, de disolventes, de aceites usados y de neumáticos. A tal fin, optará por transferir acumulativamente los oportunos derechos de emisión a las instalaciones que los utilicen con este objeto o, bien, por no incluir su contabilización a efectos del cumplimiento de los objetivos de reducción».

#### JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato de la utilización de diferentes combustibles alternativos respecto a las emisiones de

gases de efecto invernadero con objeto de promover un desarrollo más sostenible.

---

### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el transcurso del año 2005 y para su entrada en vigor el primero de enero de 2006, procederá a realizar los estudios que sean necesarios con objeto de diferenciar el gasóleo de uso profesional de los sectores agrario, ganadero, pesquero y del transporte con el fin de garantizar que se asignará a dichos sectores una fiscalidad en el nivel mínimo autorizado por la Unión Europea».

### JUSTIFICACIÓN

El aumento del precio de los carburantes tiene una especial incidencia en los sectores del transporte, agrario, ganadero y pesquero, puesto que los carburantes son una parte importante del coste de explotación de dichas actividades, hecho que repercute de forma negativa en la renta de los profesionales de estos sectores.

En este sentido, la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan aplicar exenciones o reducciones del tipo impositivo aplicable a los productos energéticos para usos profesionales.

---

### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final tercera del referido texto

Redacción que se propone:

### Disposición final tercera

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción de las modificaciones en los artículos 60.1.3.º y 101.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, respecto a las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones individuales gestionados por fondos domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2006».

### JUSTIFICACIÓN

Atender la debida entrada en vigor del contenido propuesto.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre el Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguiente enmiendas al proyecto de ley por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estado miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes aplicable a los canones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo primero. Uno

De modificación.

Se modifica el artículo primero. Uno, que queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se añade un párrafo h) y se modifica el último en el artículo 9.3.º, con la siguiente redacción:

“h) Las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a lo establecido en el apartado siete del artículo 68.

Las exclusiones a que se refieren los párrafos a) a h) anteriores no tendrán efecto desde el momento en que dejen de cumplirse cualesquiera de los requisitos que las condicionan.”»

#### MOTIVACIÓN

Ajuste técnico, para la correcta transposición de la Ley 37/1992 a la Directiva 2003/92/CE del Consejo, de 7 de octubre, sobre tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de gas a través de redes de distribución y electricidad.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo segundo, primer párrafo

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo segundo, referido a la fecha de entrada en vigor de las modificaciones a introducir en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»

#### MOTIVACIÓN

La modificación que se propone resulta como consecuencia de los plazos en que pueda aprobarse la norma. Esta medida, que no es más que un ajuste técnico para evitar problemas derivados de la liquidación del impuesto de acuerdo con las modificaciones introducidas para períodos en que se desconocía la nueva norma.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al capítulo V, artículo sexto

De supresión.

Se propone la supresión del capítulo V, Modificación de la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones a que se refiere el artículo 25.1.i) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, integrado por un único precepto, el artículo sexto.

#### MOTIVACIÓN

La disposición final única punto 3 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo) establecía que el artículo 25.1.i) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, entrase en vigor el día 1 de enero de 2005.

El artículo cuya eliminación se propone en la enmienda tiene como objeto volver a diferir la entrada en vigor del citado artículo 25.1.i) hasta que se iniciara la vigencia de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Como quiera que ha pasado la fecha inicialmente prevista en el Real Decreto Legislativo, se ha producido la entrada en vigor de dicho artículo 25.1.i), de tal manera que, en el caso de que se mantuviera la propuesta inicial del proyecto de ley, se dejaría de aplicar con carácter retroactivo una norma favorable al contribuyente, que determina un tipo de gravamen inferior.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición final primera:

«Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones, que queda redactado de la siguiente manera:

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.  
Comunidad Autónoma de Aragón.  
Comunidad de Castilla y León.  
Comunidad Autónoma de Galicia.  
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

#### MOTIVACIÓN

Inclusión de la Comunidad Autónoma de Galicia en la autoliquidación obligatoria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de conformidad con su solicitud.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final tercera

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final tercera —la actual disposición final tercera pasa a ser Disposición final quinta— con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Se incorpora un apartado 6 al artículo 25 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con la siguiente redacción:

Las tarifas que se perciban por la gestión del registro deberán ser objeto de autorización administrativa, para lo cual se considerará el volumen de derechos inscritos en cuenta.

No obstante, no se percibirán tarifas por la gestión de las cuentas a las que se refiere el apartado 4.a) de este artículo.»

#### MOTIVACIÓN

En el Reglamento Comunitario 2216/2004 relativo a un sistema normalizado y garantizado de conformidad

con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo se prevé la posibilidad de que los estados establezcan un régimen de remuneración al gestor del registro. Con esta enmienda se quiere dar cobertura a esta posibilidad excluyendo del régimen de remuneración las cuentas desde las que el Estado cumple con las obligaciones internacionales y comunitarias de España.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final cuarta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta —la actual disposición final tercera pasa a ser Disposición final quinta— con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Se adiciona una nueva disposición adicional séptima a la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, con la siguiente redacción:

1. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales pertenecientes, poseídos o gestionados por el Banco de España, cuando se encuentren materialmente afectos al ejercicio de funciones públicas o al desenvolvimiento de potestades administrativas.

Idéntico régimen será de aplicación a aquellos bienes y derechos patrimoniales pertenecientes, poseídos o gestionados por los Estados o los Bancos Centrales extranjeros en los que se materialice la inversión de sus reservas exteriores.

2. Será válida la renuncia expresa a la prerrogativa contenida en el apartado anterior, ya se formule previa o posteriormente al inicio del procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

3. El régimen anterior se aplicará en defecto de Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos por España que se refieran a los sujetos y las materias contenidas en la presente disposición».

#### MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene por finalidad, en su apartado primero, el reconocimiento expreso de la

inmunidad de ejecución de las reservas oficiales extranjeras que se invierten en España, en el marco de la normativa establecida por la Recomendación del BCE relativa a la inmunidad de las reservas oficiales extranjeras. La presente modificación legislativa trata de aprovechar las ventajas que reportaría a nuestro país la atracción de las citadas inversiones. Asimismo, y para evitar discriminaciones, se dispensa un régimen de protección análogo para las reservas oficiales españolas, para los bienes del Banco de España, cuando se encuentren materialmente afectos al ejercicio de funciones públicas o al desenvolvimiento de potestades administrativas.

El apartado segundo viene referido a la posibilidad de formular renuncia expresa a la prerrogativa reconocida en el primer apartado; y el tercero, declararía el carácter supletorio del citado régimen en defecto de Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos por España en relación a los mismos sujetos y materias que los contenidos en la disposición legislativa aquí analizada.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Uno

De modificación.

El número uno del artículo primero quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se añade un párrafo h) en el artículo 9.3.º, que hace referencia a la exclusión del concepto de operación asimilada a las entregas de bienes, con la siguiente redacción:

h) Las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a lo establecido en el apartado siete del artículo 68.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 16

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Dos

De modificación.

El número dos del artículo primero quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se añade un párrafo g) en el artículo 13.1.ª, que hace referencia a la exclusión del concepto de adquisición intracomunitaria de bienes, con la siguiente redacción:

g) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto de acuerdo con el apartado siete del artículo 68.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 17****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Tres

De modificación.

El número tres del artículo primero quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Se añade un apartado 3.º en el artículo 66, que hace referencia a las exenciones en las importaciones de bienes para evitar la doble imposición, con la siguiente redacción:

3.º Las importaciones de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad, con independencia del lugar en el que deba considerarse efectuada la entrega de dichos productos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 18****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Cuatro

De modificación.

El número cuatro del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se añade un apartado siete en el artículo 68, que hace referencia al lugar de realización de las entregas de bienes, con la siguiente redacción:

Siete. Las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto en los supuestos que se citan a continuación:

1.º Las efectuadas a un empresario o profesional revendedor, cuando éste tenga la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio permanente o residencia

habitual en el citado territorio, siempre que dichas entregas tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.

A estos efectos, se entenderá por empresario o profesional revendedor aquel cuya actividad principal respecto a las compras de los citados gas o electricidad consista en la reventa de dichos productos, siempre que el consumo propio de tales bienes sea insignificante.

2.º Cualesquiera otras, cuando el adquirente efectúe el uso o consumo efectivos de dichos bienes en el territorio de aplicación del impuesto. A estos efectos, se considerará que tal uso o consumo se produce en el citado territorio cuando en él se encuentre el contador en el que se efectúe la medición.

Cuando el adquirente no consuma efectivamente el total o parte de dichos bienes, los no consumidos se considerarán usados o consumidos en el territorio de aplicación del impuesto cuando el adquirente tenga en ese territorio la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio, siempre que las entregas hubieran tenido por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 19****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Cinco

De modificación.

El número cinco del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cinco. El actual párrafo k) del apartado 5.º B del artículo 70.uno, que hace referencia a las reglas especiales del lugar de realización de las prestaciones de servicios, pasa a ser el párrafo l), y se añade un nuevo párrafo k) con la siguiente redacción:

k) La provisión de acceso a los sistemas de distribución de gas natural o electricidad, el transporte o transmisión de gas y electricidad a través de dichos sistemas, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en este párrafo.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Seis

De modificación.

El número seis del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Seis. Se añade un apartado 4.º en el artículo 84.uno, que hace referencia a los sujetos pasivos del impuesto, con la siguiente redacción:

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado siete del artículo 68, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan atribuido por la Administración española.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Siete

De modificación.

El número siete del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Siete. Se modifica el apartado 3.º del artículo 92.uno, que hace referencia a las cuotas tributarias deducibles, que queda redactado de la siguiente manera:

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º, y 140 quince.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Ocho

De modificación.

El número ocho del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Ocho. Se modifican los apartados 2.º y 3.º del artículo 119.dos, que hace referencia al régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, que quedan redactados de la siguiente manera:

2.º Que durante el período a que se refiere la solicitud no hayan realizado en el territorio de aplicación del impuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas a éste distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del impuesto sean los destinatarios de ellas, según lo dispuesto en los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno.

b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64.

3.º Que, durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan sido destinatarios de entregas de bienes ni de prestaciones de servicios de las com-

prendidas en los apartados 6.º y 7.º del artículo 70.uno y en los artículos 72, 73 y 74, sujetas y no exentas del impuesto y respecto de las cuales tengan dichos interesados la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en los apartados 2.º y 4.º del artículo 84.uno.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Nueve

De modificación.

El número nueve del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Se modifica el apartado 4.º del artículo 170.dos, que hace referencia a lo que constituyen infracciones tributarias, que queda redactado de la siguiente manera:

4.º La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quince.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Cinco

De modificación.

El número cinco del artículo segundo, quedará redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 50, referente a los tipos impositivos del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Siete

De modificación.

El número siete del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 51, referente a las exenciones del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

1. La fabricación e importación de gas natural y de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto comprendidos en su tarifa 2.ª, que se destinen a ser utilizados en usos distintos a los de carburante o combustible.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 26****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Ocho

De modificación.

El número ocho del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 51, referente a las exenciones del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

3. La fabricación o importación de biocarburantes o biocombustibles, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. La exención sólo alcanzará al biocarburante o al biocombustible sin que pueda aplicarse respecto de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados.

A los efectos de este apartado y del artículo 52.c), tendrán la consideración de “proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes” los proyectos de carácter experimental y limitados en el tiempo, relativos a la producción o utilización de los productos indicados y dirigidos a demostrar la viabilidad técnica o tecnológica de su producción o utilización, con exclusión de la ulterior explotación industrial de sus resultados. Podrá considerarse acreditado el cumplimiento de estas condiciones respecto de los proyectos que afecten a una cantidad reducida de productos que no exceda de la que se determine reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 27****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Nueve

De modificación.

El número nueve del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Se modifica el párrafo a) del artículo 52, referente a devoluciones en el Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

a) El consumo, directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en su tarifa 1.<sup>a</sup>, excepto el gas natural, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 28****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Diez

De modificación.

El número diez del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Diez. Se modifica el apartado 4 del artículo 53, referido a normas particulares de gestión del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

4. La circulación, tenencia y utilización de gas natural y la de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y no comprendidos en las definiciones del artículo 49.1 no estará sometida a requisitos formales específicos en relación con dicho impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 y de la obligación de justificar su origen y procedencia por los medios de prueba admisibles en derecho.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 29****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Once

De modificación.

El número once del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Once. Se modifica el apartado 5 del artículo 53, referido a normas particulares de gestión del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

5. En relación con los productos comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> y con el gas natural a los que se aplique la exención establecida en el artículo 51.1, se observarán las siguientes reglas particulares:

a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) anterior, no tendrá la consideración de fabricación la obtención de productos comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup>, a partir de otros igualmente incluidos en dicha tarifa por los que ya se hubiera ultimado el régimen suspensivo. Ello no obstará el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, resulten exigibles en relación con la aplicación de la exención prevista en el artículo 51.1.

b. Cuando el gas natural o los productos comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> a los que se refiere este apartado se destinen de forma sobrevenida a un uso como combustible o carburante, el impuesto será exigible a quien los destine o comercialice con destino a tales fines con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 30****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo. Doce

De modificación.

El número doce del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Doce. Se modifica el apartado 6 del artículo 53, referido a normas particulares de gestión del Impuesto sobre hidrocarburos, con la siguiente redacción:

6. En los intercambios intracomunitarios de gas natural se observarán las siguientes reglas:

a) No serán de aplicación los procedimientos a que se refiere el artículo 16.2.

b) Cuando la recepción, en el ámbito territorial interno, de gas natural procedente del ámbito territorial comunitario no interno se produzca directamente en un depósito fiscal, incluidos los gasoductos y redes de gasoductos de conformidad con lo establecido en el artículo 4.7, dicha recepción se entenderá efectuada en régimen suspensivo y serán de aplicación, con carácter general, las normas previstas en esta ley para los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se hallen al amparo de dicho régimen.

c) En los supuestos, distintos de los señalados en el párrafo anterior, de recepción en el ámbito territorial interno de gas natural procedente del ámbito territorial comunitario no interno, los receptores estarán sometidos al mismo régimen que los operadores registrados o no registrados a que se refieren los apartados 14 y 15 del artículo 4, en atención, respectivamente, al carácter habitual o no de dichas recepciones y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

d) En los envíos de gas natural efectuados desde el ámbito territorial interno con destino al ámbito territorial comunitario no interno, los expedidores deberán acreditar, cuando sean requeridos para ello, que el destinatario es una empresa registrada al efecto en el Estado miembro de destino de que se trate, con arreglo a la normativa que dicho Estado miembro establezca y que el gas natural ha sido recibido por el destinatario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 31****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo tercero. Uno

De modificación.

El número uno del artículo tercero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifica el párrafo h) del apartado 1 del artículo 14, referente a las rentas exentas, que queda redactado de la siguiente manera:

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 20 por ciento.

Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. Dicho porcentaje será el 15 por ciento a partir del 1 de enero de 2007 y el 10 por ciento a partir del 1 de enero de 2009.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en este párrafo h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a

una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en este párrafo h).

Lo establecido en este párrafo h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posean, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en este párrafo h).»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 32

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo tercero. Dos

De modificación.

El número dos del artículo tercero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, referente a las rentas exentas, que queda redactado de la siguiente manera:

En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), d) e i) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Uno

De modificación.

El número uno del artículo Cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifica el párrafo e) del apartado 1 del artículo 16, referido a la consideración como rendimiento íntegro del trabajo, que queda redactado de la siguiente manera:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las

mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Dos

De modificación.

El número dos del artículo Cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica la regla 3.<sup>a</sup> del párrafo a) del artículo 16.2, referido a la consideración como rendimiento íntegro del trabajo, que queda redactada de la siguiente manera:

3.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/141/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Tres

De modificación.

El número tres del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Se modifica el párrafo e) del artículo 47.1.1.º, referente a la valoración de los rendimientos de trabajo en especie, que queda redactado de la siguiente manera:

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contri-

buciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Cuatro

De modificación.

El número cuatro del artículo Cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 60, referente a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que quedan redactados de la siguiente manera:

1.1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
- b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

5. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a planes de pensiones previstos en el apartado 1, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados previstos en el apartado 3, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de 52 años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de 52, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a), para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo previstos en el apartado 1 o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a ellos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo previstos en el apartado 1 de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Cinco

De modificación.

Se modifica número cinco del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cinco. El apartado 2 del artículo 101, referente a la obligación de practicar pagos a cuenta, queda redactado de la siguiente manera:

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

El representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias. Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Seis

De modificación.

Se modifica número seis del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Seis. Se añade un párrafo h) al apartado 2 del artículo 107, referente a las obligaciones formales de los retenedores y a la obligación de suministro de información, que queda redactado de la siguiente manera:

h) Para el representante previsto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 101, en relación con las operaciones que se realicen en España. Dicho representante estará sujeto en todo caso a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto. Uno

De modificación.

El número uno del artículo quinto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, referente a la provisión para riesgos y gastos, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en los párrafos a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo quinto. Dos

De modificación.

El número dos del artículo quinto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, referente a la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

El artículo sexto quedará redactado de la siguiente manera:

«Con efectos desde el día 1 de enero de 2005, se modifica el apartado 3 de la disposición final única, referente a la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen aplicable a los cánones, del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que queda redactado de la siguiente manera:

3. El artículo 25.1.i), referente al tipo de gravamen aplicable a los cánones, del texto refundido entrará en vigor el día 1 de julio de 2005.»

## JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda se proponen dos modificaciones:

1. Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

2. Suprimir la eventual modificación de la entrada en vigor de esta disposición a través de una Orden del Ministro de Economía y Hacienda, por seguridad jurídica. En caso de que hubiera de modificarse nuevamente la entrada en vigor de esta norma, no parece el vehículo más adecuado desde el punto de vista jurídico hacerlo a través de una Orden ministerial.

## ENMIENDA NÚM. 42

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx (nueva). Gasóleo profesional.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, realizará todas las acciones necesarias para crear un gasóleo con un tipo impositivo reducido para el gasóleo utilizado en las actividades de transporte (transporte urbano colectivo de viajeros por carretera, transporte por autotaxi, transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas).»

## JUSTIFICACIÓN

Un precio tan elevado del petróleo como el que existe en la actualidad, repercute muy negativamente en la actividad económica, puesto que encarece un input esencial en las actividades de transporte y distribución. Una elevación del coste en estos sectores se trasladan al conjunto de la economía y termina generando un aumento de la inflación, la pérdida de competitividad de nuestra economía y una ralentización generalizada de la actividad económica.

Por esta razón, se plantea la creación de un gasóleo profesional, con el fin de situar su fiscalidad en el nivel mínimo autorizado por la Unión Europea, que evite la

elevación de costes y que permita una evolución normal en la actividad profesional del transporte.

## ENMIENDA NÚM. 43

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

La disposición final primera, quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, referente a las normas generales sobre gestión del impuesto, que queda redactado de la siguiente manera:

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.  
Comunidad Autónoma de Aragón.  
Comunidad de Castilla y León.  
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

## ENMIENDA NÚM. 44

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

La disposición final segunda, quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final segunda. Pérdida o inutilización definitiva de bienes objeto de determinados contratos de arrendamiento financiero.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2005, se modifica el apartado 11 del artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, referente a los contratos de arrendamiento financiero, en concreto a los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado en los términos siguientes:

11. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de la construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo VIII del título VII de esta Ley.

En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.»

### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

#### Capítulo I

Artículo primero

— Enmienda núm. 9, del G. P. Socialista, al apartado Uno.

— Enmienda núm. 15, del G. P. Popular, al apartado Uno.

— Enmienda núm. 16, del G. P. Popular, al apartado Dos.

— Enmienda núm. 17, del G. P. Popular, al apartado Tres.

— Enmienda núm. 18, del G. P. Popular, al apartado Cuatro.

— Enmienda núm. 19, del G. P. Popular, al apartado Cinco.

— Enmienda núm. 20, del G. P. Popular, al apartado Seis.

— Enmienda núm. 21, del G. P. Popular, al apartado Siete.

— Enmienda núm. 22, del G. P. Popular, al apartado Ocho.

— Enmienda núm. 23, del G. P. Popular, al apartado Nueve.

#### Capítulo II

Artículo segundo

— Enmienda núm. 10, del G. P. Socialista, primer párrafo.

— Enmienda núm. 24, del G. P. Popular, al apartado Cinco.

— Enmienda núm. 25, del G. P. Popular, al apartado Siete.

— Enmienda núm. 26, del G. P. Popular, al apartado Ocho.

— Enmienda núm. 27, del G. P. Popular, al apartado Nueve.

— Enmienda núm. 28, del G. P. Popular, al apartado Diez.

— Enmienda núm. 29, del G. P. Popular, al apartado Once.

— Enmienda núm. 30, del G. P. Popular, al apartado Doce.

#### Capítulo III

Artículo tercero

— Enmienda núm. 31, del G. P. Popular, al apartado Uno.

— Enmienda núm. 32, del G. P. Popular, al apartado Dos.

#### Capítulo IV

Artículo cuarto

— Enmienda núm. 33, del G. P. Popular, al apartado Uno.

- Enmienda núm. 34, del G. P. Popular, al apartado Dos.
- Enmienda núm. 35, del G. P. Popular, al apartado Tres.
- Enmienda núm. 2, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 36, del G. P. Popular, al apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 3, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cinco.
- Enmienda núm. 37, del G. P. Popular, al apartado Cinco.
- Enmienda núm. 38, del G. P. Popular, al apartado Seis.

#### Artículo quinto

- Enmienda núm. 39, del G. P. Popular, al apartado Uno.
- Enmienda núm. 40, del G. P. Popular, al apartado Dos.

#### Capítulo V

- Enmienda núm. 11, del G. P. Socialista.

#### Artículo sexto

- Enmienda núm. 41, del G. P. Popular.

#### Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 4, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 5, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 6, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 7, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 42, del G. P. Popular.

#### Disposición transitoria (nueva)

- Enmienda núm. 1, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).

#### Disposición final primera

- Enmienda núm. 12, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 43, del G. P. Popular.

#### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 44, del G. P. Popular.

#### Disposición final tercera

- Enmienda núm. 8, del G. P. Catalán (CiU).

#### Disposiciones finales (nuevas)

- Enmienda núm. 13, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 14, del G. P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

